

383R3581

20. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 356/17

REGLAMENTO (CEE) N° 3581/83 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1983

por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, (CEE) n° 3045/79, (CEE) n° 3046/79, (CEE) n° 1782/80 y (CEE) n° 2295/82 relativos al régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios respectivamente de Malta, España, Portugal, Egipto y Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Visto el dictamen del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del mencionado Reglamento,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 2819/79, de 11 de diciembre de 1979 ⁽²⁾, cuya última prórroga la constituye el Reglamento (CEE) n° 3580/83 ⁽³⁾, la Comisión sometió a un régimen de vigilancia comunitaria a las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) n° 3044/79 ⁽⁴⁾, (CEE) n° 3045/79 ⁽⁵⁾, (CEE) n° 3046/79 ⁽⁶⁾, (CEE) n° 1782/70 ⁽⁷⁾ y (CEE) n° 2295/82 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3581/82 ⁽⁹⁾, la Comisión sometió a un régimen de vigilancia comunitaria a las importaciones de determinados

productos textiles originarios respectivamente de Malta, España, Portugal, Egipto y Turquía, y que la fecha de vencimiento de dichos Reglamentos es el 31 de diciembre de 1983;

Considerando que persisten los motivos que justificaron la adopción de dichos Reglamentos y que es, pues, conveniente prorrogarlos por un periodo de tiempo suplementario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1984 el régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta, España, Portugal, Egipto y Turquía, establecido respectivamente mediante los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, (CEE) n° 3045/79, (CEE) n° 3046/79, (CEE) n° 1782/80 y (CEE) n° 2295/82.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1984 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1983.

Por la Comisión

Wilhelm HAFERKAMP

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 356 de 20. 12. 1983, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 11.

⁽⁶⁾ DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 12.

⁽⁷⁾ DO n° L 174 de 9. 7. 1980, p. 16.

⁽⁸⁾ DO n° L 245 de 20. 8. 1982, p. 25.

⁽⁹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1982, p. 64.